

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-748/2015 Y SUP-REC-749/2015 ACUMULADOS.

RECURRENTES: ABEL ORTIZ VÁZQUEZ Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JULIO ANTONIO SAUCEDO RAMÍREZ Y MONZERRAT JIMÉNEZ MARTÍNEZ.

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-748/2015** y **SUP-REC-749/2015**, interpuestos, respectivamente, por Abel Ortiz Vázquez y el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, en los expedientes SDF-JRC-320/2015 y SDF-JDC-724/2015 acumulados; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en sus escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, entre otros, el del municipio de Alcozauca.

2. Cómputo distrital, declaración de validez de la elección y constancia de mayoría y validez. El diez de junio siguiente, el 28 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, comenzó el cómputo correspondiente; y una vez concluido, se declaró la validez de la elección y se otorgó la respectiva constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

3. Juicios de inconformidad locales.

a) Demandas. El catorce de junio de dos mil quince, inconformes, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por conducto de sus respectivos representantes, promovieron sendas demandas de juicio de inconformidad, los cuales fueron radicados ante la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con las claves de expedientes TEE/IVSU/JIN/008/2015 y TEE/IVSU/JIN/010/2015.

b) Resolución interlocutoria. El diez de julio último, la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitió resolución incidental, en la que determinó declarar improcedente la solicitud de recuento parcial de votos, realizada por el Partido de la Revolución Democrática.

c) Resolución. El once de julio siguiente, la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió, de manera acumulada, los juicios referidos, en el sentido de declarar infundados los agravios y, en consecuencia, confirmar el acta de cómputo distrital, la validez de la elección, así como las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional del municipio de Alcozauca Guerrero.

4. Recurso de reconsideración local.

a) Escrito recursal. El catorce de julio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática presentó recurso de reconsideración, ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en contra de la resolución incidental emitida por la Cuarta Sala Unitaria del citado Tribunal local respecto del recuento parcial de votos, el cual se radicó con la clave TEE/SSI/REC/038/2015.

b) Resolución del recurso de reconsideración. El veinticinco de agosto de dos mil quince, la Sala de Segunda Instancia resolvió en el sentido de confirmar la resolución incidental de diez de julio de dos mil quince, por la cual se determinó declarar improcedente la petición de nuevo escrutinio y cómputo parcial.

5. Primer juicio de revisión constitucional electoral.

**SUP-REC-748/2015
y SUP-REC-749/2015
ACUMULADOS**

a) Demanda. El veintiocho de agosto de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución de veinticinco de agosto, dictada en el recurso de reconsideración TEE/SSI/REC/038/2015, con la que se integró el expediente SDF-JRC-275/2015.

b) Sentencia. El nueve de septiembre siguiente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en el Distrito Federal, resolvió el juicio de revisión constitucional electoral de referencia, en el sentido de revocar la resolución antes precisada y ordenar a la Sala responsable que realizara el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas ahí precisadas y, en plenitud de jurisdicción, emitiera una nueva sentencia de fondo en la que considerara los resultados obtenidos en el mismo.

6. Cumplimiento de sentencia. El doce de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo la diligencia de recuento parcial de votos, y el catorce posterior la autoridad responsable emitió resolución en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Distrito Federal en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-275/2015, en el sentido de modificar el cómputo de la elección del Ayuntamiento, el cual quedó en los términos siguientes:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
	2,689	Dos mil seiscientos ochenta y nueve
	2,576	Dos mil quinientos setenta y seis

**SUP-REC-748/2015
y SUP-REC-749/2015
ACUMULADOS**

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
	1,410	Mil cuatrocientos diez
	43	Cuarenta y tres
	157	Ciento cincuenta y siete
Candidatos no registrados	3	Tres
Votos nulos	425	Cuatrocientos veinticinco
Votación total	7,303	Siete mil trescientos tres

Con base en dicho resultado, confirmó la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría, a la planilla encabezada por el Partido Revolucionario Institucional, y la asignación de regidores de representación proporcional realizada por el Consejo Distrital local.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con esa determinación, el diecisiete de septiembre del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, radicado por la Sala Regional responsable con la clave **SDF-JRC-320/2015**.

8. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. En la misma fecha, Abel Ortiz Vázquez, en su carácter de candidato a Presidente Municipal

**SUP-REC-748/2015
y SUP-REC-749/2015
ACUMULADOS**

postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el ayuntamiento de referencia, presentó juicio ciudadano para controvertir la resolución precisada en el punto 6 previo, el cual se radicó con la clave de expediente **SDF-JDC-724/2015**.

SEGUNDO. Acto impugnado. El veintiuno de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, dictó sentencia en el expediente **SDF-JRC-320/2015 y SDF-JDC-724/2015 acumulados**, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

...

PRIMERO. Se acumula el expediente SDF-JDC-724/2015 al diverso expediente SDF-JRC-320/2015, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada, en lo que fue materia controversia.

...

TERCERO. Recursos de reconsideración. Mediante escritos presentados el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, Abel Ortiz Vázquez y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, interpusieron sendos recursos de reconsideración contra la sentencia citada en el punto que precede.

1. Mediante oficios SDF-SGA-OA-2761/2015 y SDF-SGA-OA-2762/2015 de veinticuatro de septiembre del año en curso, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se remitieron, entre otra documentación, los escritos recursales y sus anexos.

2. Por acuerdos del mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior tuvo por recibidos los recursos de reconsideración y ordenó remitir los expedientes **SUP-REC-748/2015** y **SUP-REC-749/2015** a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes al rubro indicados; admitió a trámite los escritos de demandas atinentes; declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que se trata de recursos de reconsideración promovidos por un candidato y un partido político, respectivamente, para controvertir la sentencia dictada por la Sala

**SUP-REC-748/2015
y SUP-REC-749/2015
ACUMULADOS**

Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en los expedientes SDF-JRC-320/2015 y SDF-JDC-724/2015 acumulados.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos recursales, que motivaron la integración de los expedientes identificados en el preámbulo de esta sentencia, se advierte que existe identidad en los mismos, puesto que se controvierte el mismo acto y se precisa a la misma autoridad como responsable, en atención a lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los dos escritos de recurso de reconsideración se precisa como acto impugnado, la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, en los expedientes identificados con las claves SDF-JRC-320/2015 y SDF-JDC-724/2015 acumulados.

2. Autoridad responsable. En cada uno de los medios de impugnación, se señala como autoridad responsable a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal.

En ese contexto, si existe identidad tanto en el acto controvertido como en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los recursos de reconsideración identificados en el preámbulo de

esta sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-749/2015, al diverso recurso de reconsideración radicado con la clave de expediente SUP-REC-748/2015, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

TERCERO. Requisitos generales y presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración.

I. Requisitos generales.

En el caso particular, se cumplen los requisitos generales y de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

a) Forma. Los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en los que se hace constar el nombre del ciudadano y del partido político recurrentes, así como de quien promueve en nombre del referido instituto político; se precisa además, en cada caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto controvertido, se enuncian los

**SUP-REC-748/2015
y SUP-REC-749/2015
ACUMULADOS**

hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hacen constar tanto los nombres como las firmas autógrafas tanto del ciudadano recurrente, como de quien acude en representación del Partido de la Revolución Democrática.

Por ende, se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo legal, ya que la resolución combatida se emitió el veintiuno de septiembre del presente año, y les fue notificada a los recurrentes el inmediato día veintidós, lo cual se acredita con las respectivas constancias de notificación que obran agregadas a fojas 83 a 86, del cuaderno accesorio identificado con el numeral “1” del expediente SUP-REC-748/2015.

Por tanto, el plazo legal de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del veintitrés al veinticinco de septiembre de dos mil quince.

En consecuencia, si los escritos recursales fueron presentados el veinticinco de septiembre del año en curso, resulta evidente que los medios de impugnación fueron interpuestos de manera oportuna.

c) Legitimación y personería. Esta Sala Superior considera que los recurrentes tienen legitimación para interponer los presentes recursos de reconsideración, por los razonamientos siguientes:

En el caso de Abel Ortiz Vázquez, se estima que está legitimado para promover el presente recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 65, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que los candidatos se encuentran legitimados para ello, siempre y cuando controvertan la confirmación de su inelegibilidad o, en su caso, que haya revocado la determinación por la que se haya declarado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

En consecuencia, de la normativa específica en la materia, se establece que los candidatos únicamente podrán controvertir en vía de recurso de reconsideración cuestiones relacionadas con la elegibilidad.

Sin embargo, esta Sala Superior ha emitido diversos criterios por los cuales se ha ampliado el alcance del requisito en cuestión, para el caso de que los candidatos vean afectado cualquier otro de sus derechos político electorales.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia identificada con la clave3/2014¹, cuyo rubro es al tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Por tanto, se considera que Abel Ortiz Vázquez, quien se ostenta como candidato a Presidente municipal del Ayuntamiento de Alcozauca, Guerrero, recurrente en el SUP-REC-748/2015, cuenta con legitimación para promover el medio de impugnación.

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veintiséis de marzo de dos mil catorce. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 22 y 23; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

**SUP-REC-748/2015
y SUP-REC-749/2015
ACUMULADOS**

En cuanto al Partido de la Revolución Democrática, se estima que, está satisfecho el requisito en análisis, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde incoarlo a los partidos políticos.

Por otro lado, en cuanto a la personería de Dennis Cancino Castro, quien se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática, es de precisar que el requisito en cuestión se encuentra colmado a cabalidad en atención a lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 1, inciso a); en relación con el diverso numeral 13, párrafo 1, de la referida ley procesal electoral.

Ello es así, pues en el caso concreto, quien acude en nombre del Partido de la Revolución Democrática, fue quien acudió con tal carácter a promover el juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional responsable, cuya sentencia se impugna.

En consecuencia, es evidente que el presente requisito se encuentra debidamente colmado.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en virtud de que los recurrentes controvierten una sentencia dictada dentro de diversos juicios que se acumularon, en los que fueron actores y que, en su concepto, resulta contraria a derecho, toda vez que la Sala Regional responsable, en primer término, fue omisa al resolver sobre la solicitud de inaplicación de una norma en materia electoral, además de que al confirmar la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, aducen que se violentaron sus derechos.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que respecto de la resolución combatida no procede algún medio de

impugnación diverso a los que en este acto se resuelven, puesto que se emitió dentro de los expedientes relativos a un juicio de revisión constitucional electoral y de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, los cuales fueron de la competencia de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral.

II. Requisito especial de procedencia. Al promover los recursos de reconsideración que se analizan, se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad, conforme a las consideraciones siguientes:

Cabe precisar que, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los peticionarios en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de tal medio de impugnación, para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que, se aduce que no se atendió una petición de inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 10/2011², cuyo rubro es al tenor siguiente:

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de catorce y quince de septiembre de dos mil once. Consultable en la Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 617-619; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

**SUP-REC-748/2015
y SUP-REC-749/2015
ACUMULADOS**

Efectivamente, en el caso, los recurrentes aducen que la Sala Regional Distrito Federal, indebidamente fue omisa en atender la solicitud de inaplicación del artículo 113, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para determinar, si tal precepto resulta contrario al artículo 41 de la Constitución Federal, y transgrede los principios que se deben observar en toda elección democrática, como es que las elecciones deben desarrollarse de manera libre, auténtica y periódica, para proteger el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La procedencia de los recursos de reconsideración se justifica, teniendo en consideración lo fundado o infundado de las argumentaciones de los recurrentes sólo puede hacerse al analizar el fondo del asunto, lo que llevará, en principio, a determinar si efectivamente se omitió realizar el estudio respecto de la solicitud de inaplicación de una norma electoral realizada por la Sala Regional responsable.

De otra forma, si se decretara la improcedencia desde este momento, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y, en virtud de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación adjetiva electoral federal, se realizara el estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Precisión de la *Litis*. La *litis*, en el asunto que se resuelve, consiste en determinar si la Sala Regional Distrito Federal, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, identificados con las claves SDF-JRC-320/2015 y SDF-JDC-724/2015, fue omisa en atender la solicitud de inaplicación del artículo 113 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y, como consecuencia, se violaron los derechos políticos de los hoy recurrentes.

QUINTO. Resumen de agravios y pretensión. De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por los recurrentes, máxime que se tienen a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

**SUP-REC-748/2015
y SUP-REC-749/2015
ACUMULADOS**

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que los recurrentes expresan como motivos de disenso, los siguientes:

a) Que la Sala Regional responsable, en su resolución, aceptó que los candidatos de los partidos políticos que participaron en la elección del Ayuntamiento de Alcozauca, Guerrero, no pueden ser representantes de los mismos, ante las mesas directivas de casilla.

Desde la perspectiva de los recurrentes, constituye una infracción grave, lo cual no fue considerado por la responsable y, por tanto, arribó a la conclusión de que la votación recibida en las casillas 461 básica y 463 básica, respecto de la elección de integrantes del ayuntamiento de Alcozauca, Guerrero, no debía anularse, a pesar de que tal situación se encontraba debidamente acreditada en los expedientes respectivos, bajo el argumento de que el vicio no era determinante.

Ello es así, pues refiere que, respecto de la casilla 461 básica, fungió como representante del Partido del Trabajo Jiselandrea Andrade Rodríguez, quien fue registrada como candidata al cargo de síndico procurador suplente del citado partido político.

En tanto que, en la casilla 463 básica Virginia Trinidad Apolinar, fungió también como representante del referido partido político, estando registrada como candidata a cuarto regidor propietario por dicho instituto político.

Lo anterior, en concepto de los recurrentes, viola los principios que deben regir en toda elección democrática, como son elecciones libres, auténticas y periódicas a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, tal y como se encuentra establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal,

violentando por ende, los principios de universalidad, libertad y secrecía del sufragio.

En el entendido de que, contrario a lo que sostuvo la Sala Regional Responsable, una violación de esta naturaleza siempre es determinante, en sí misma, para el resultado de la votación recibida en los referidos centros de votación, e inclusive, para el resultado de la elección en cuestión.

b) Del mismo modo, los recurrentes refieren que, aunque en la resolución impugnada, se señaló que un candidato no puede actuar en la casilla correspondiente al distrito electoral o municipal en el cual es contendiente, como representante de un partido político, la responsable concluyó que tal situación no era suficiente para declarar la nulidad de las casillas impugnadas.

Lo anterior, bajo el argumento de que conforme al artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Guerrero, para acreditar la causal de nulidad por violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla, o los electores, además de actualizarse los supuestos de la nulidad referida, ésta debe ser determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, refieren además que, la responsable impuso como requisito para acreditar la determinancia de la irregularidad, debían precisarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos.

Así, a criterio de los recurrentes, tal situación se encontraba demostrada en autos, pues ambas ciudadanas acudieron, durante la jornada electoral, como representantes del Partido del Trabajo

**SUP-REC-748/2015
y SUP-REC-749/2015
ACUMULADOS**

ante las mesas directivas de las referidas casillas, tal como se acreditó en las actas de la jornada electoral respectivas.

En consecuencia, en la resolución controvertida, desde la perspectiva de los hoy recurrentes, la autoridad responsable se equivoca al señalar que tales circunstancias no están debidamente acreditadas en autos.

Lo anterior, en su concepto, resulta contrario a los principios de certeza y legalidad, además de que la responsable refirió que para acreditar la causal de nulidad solicitada, es necesario que quede demostrado el número de electores que votó bajo presión o violencia física para, posteriormente, comparar este número con las respectivas diferencias de votos entre quienes ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en casilla.

En consecuencia, se acreditaría el carácter de determinante de la irregularidad

c) Por otro lado, señalan que les causa lesión el hecho de que la resolución controvertida resulte incongruente, puesto que la responsable confunde los conceptos de determinancia para el caso de la votación recibida en casilla, con el del resultado de la elección, ya que no precisa de forma clara cuáles son las diferencias entre una y otra, y como operarían cada una de ellas, dependiendo si se trata de la votación recibida en casilla o del resultado de la elección.

Así, en su concepto, la responsable señaló, de forma imprecisa, que es necesario que la infracción acreditada deba ser determinante en cada casilla de forma individual, pues tal situación también se actualiza cuando ésta trasciende en el resultado de la elección, como acontece en la especie.

d) Causa agravio a los recurrentes, que la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, omitió hacer un estudio sobre la constitucionalidad del artículo 113 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en virtud de que en los juicios se planteó como agravio la inaplicación del citado precepto legal, por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, al calificarlo como inatendible.

Por ello, los recurrentes señalan que la responsable fue omisa, al no hacer el estudio de constitucionalidad planteado, bajo el argumento de que a ningún fin práctico conduciría su estudio, puesto que consideró que lo toral en el caso era la nulidad de la votación planteada en las casillas 361 básica y 364 básica, lo cual no fue determinante para el resultado de la votación.

En este sentido, la Sala Regional responsable, en dicho de los recurrentes, equivoca su razonamiento, al no contestar todos y cada uno de sus motivos de disenso, debiendo agotar todos los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.

SEXTO. Estudio de fondo. El análisis de los agravios esgrimidos, por razones de método, se realizará en orden diverso al planteado por la recurrente.

En primer término se procederá al estudio del agravio relativo a la presunta omisión de atender la solicitud de inaplicación del artículo 113 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, y en segundo lugar se procederá a realizar el estudio correspondiente a los argumentos relativos a la presunta incorrecta interpretación del concepto de

determinancia en que incurrió la responsable al realizar el estudio de las causales de nulidad hechas valer respecto de las casillas identificadas con las claves 461 básica y 463 básica, respecto de la elección de integrantes del ayuntamiento de Alcozauca, Guerrero.

Lo anterior, en el entendido de que un estudio de este tipo no causa lesión alguna a quien acude a la justicia constitucional electoral, puesto que lo realmente trascendente es que sean analizados en su integridad los motivos de disenso que fueron planteados.

Dicho criterio encuentra sustento en la jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior identificada con la clave 04/2000³, cuyo rubro es el siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

I. Agravio relativo a la presunta omisión de estudio de la solicitud de inaplicación del artículo 113, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Los recurrentes aducen que la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, fue omisa en su estudio, pues no realizó análisis alguno respecto de la solicitud de inaplicación del artículo 113, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, pues dicho precepto no considera como una limitante para ser representante

³ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil. Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

de partido político, el ser candidato del mismo en la correspondiente jornada electoral.

El aludido motivo de disenso, a criterio de este Tribunal Constitucional, deviene **infundado**, en atención a los razonamientos que se expresan a continuación:

En primer término, resulta importante señalar, que el artículo 113⁴ de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero refiere quienes se encuentran impedidos para fungir como representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ahora bien, en la especie la autoridad responsable, al emitir su resolución determinó que tal petición resultaba inatendible, puesto que las alegaciones de los actores se dirigían a cuestionar la interpretación realizada por el Tribunal Local, que aducían había sido incorrecta, pues no hacía extensiva la prohibición para integrar órganos electorales en la entidad, a los candidatos de los partidos políticos.

Así, la responsable consideró innecesario hacer un estudio de proporcionalidad ya que la interpretación realizada por la misma, al estudiar las causales de nulidad de la votación recibida en casilla hechas valer por los hoy recurrentes, tuvo como consecuencia el concluir que efectivamente no les está permitido a los candidatos propuestos por un partido político fungir como representantes de los

⁴ ARTÍCULO 113. No podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto Electoral, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:
I. Ser juez, magistrado o ministro del Poder Judicial Federal;
II. Ser juez o magistrado del Poder Judicial de una entidad federativa o del Estado;
III. Ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral;
IV. Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca, y
V. Ser agente del Ministerio Público federal o local.

**SUP-REC-748/2015
y SUP-REC-749/2015
ACUMULADOS**

partidos políticos de las casillas en la demarcación correspondiente en la elección que participan.

Por tanto concluyó que un estudio de constitucionalidad de la norma a ningún fin práctico conduciría, puesto que ello no variaría en modo alguno la conclusión a la que había arribado.

Esto es, a que dicha limitante debe considerarse para el efecto de que los candidatos no integren las mesas directivas de casilla como representantes de partido político, y en segundo lugar a que, en el caso, no resultaba determinante la aludida irregularidad.

Ahora bien, lo **infundado** del motivo de disenso en estudio radica en que efectivamente, al realizar el estudio de las causales de nulidad hechas valer por los hoy recurrentes, la responsable sí se pronunció en torno a lo argumentado por los hoy recurrentes.

Ello es así, pues al realizar el estudio antes señalado, la responsable concluyó que existía una prohibición para los candidatos que se encuentran compitiendo para un puesto de elección popular, para ser designados como representantes de los partidos políticos en las mesas directivas de casilla que conforman el distrito o municipio correspondiente, en atención a que ello vulneraría el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Si bien la Sala Regional responsable señaló que la petición de inaplicación de las normas contenidas en el artículo 113 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, específicamente por la falta de inclusión de la prohibición de ser representantes de partido político a los candidatos registrados para contender en la demarcación territorial respectiva, resultaba inatendible; ello se debió a que el pronunciamiento de

constitucionalidad respectivo se realizó en el apartado que correspondió al estudio de las causales de nulidad hechas valer por los hoy recurrentes.

Ahora bien, dicha interpretación es conforme con lo que ha sostenido esta Sala Superior, puesto que se ha considerado que el ejercicio libre del sufragio se compone de forma preponderante de la vigencia de las libertades políticas, y se materializa en el hecho de que el voto no debe estar sujeto a error, presión, intimidación o coacción alguna.

Es decir, no deben existir obstáculos para que su ejercicio sea pleno, sin interferencias o impedimentos de cualquier índole que impliquen la posibilidad de que su efectividad se menosprecie o se vulnere.

Por tanto, el ejercicio democrático reflejado el día de la jornada electoral debe considerarse como el medio a través del cual el ciudadano se encuentra en posibilidades de designar a sus representantes; el cual debe estar sustentado en la libertad individual del ciudadano la cual se debe garantizar mediante instrumentos que le permitan participar sin discriminación, intimidación o persuasión alguna al considerar que cada voto tiene igual peso e importancia.

Así, cuando en el ejercicio de la voluntad ciudadana reflejada en el momento de emitir el sufragio, acontezcan hechos que produzcan dichos vicios y, por tanto, no se garanticen las libertades políticas, no puede ser considerada como legitimadora de la renovación correcta de los poderes públicos.

**SUP-REC-748/2015
y SUP-REC-749/2015
ACUMULADOS**

Ahora bien, atendiendo a lo anterior, debe interpretarse que la prohibición de quienes deben ser representantes de los partidos políticos a que se refiere la norma en cuestión, sí debe hacerse extensiva para aquellos candidatos que se encuentran compitiendo para un puesto de elección popular, en las casillas que conforman el distrito o municipio correspondiente, debido al riesgo que puede implicar su actuación de frente a la libertad del sufragio antes mencionada.

Es decir, la necesidad de que un candidato de un partido político no pueda fungir como representante de casilla en el ámbito territorial en el cual fue postulado, obedece a que lo que se tutela es que todo ejercicio democrático mantenga su carácter de universal, libre, secreto y directo.

Así, tal como precisó la responsable, cuando existe la presencia de los candidatos a un puesto de elección popular en las instalaciones en las cuales se encuentra ubicada la mesa directiva de una casilla, en un primer momento hace presumir o pone en duda la transparencia de la jornada electoral llevada a cabo en esa casilla, pues podría repercutir en que los ciudadanos puedan no votar con total libertad o incluso llegar al extremo de abstenerse de participar activamente en las elecciones, lo cual se verá reflejado en el caso de que el partido político de que se trate obtenga el triunfo en las elecciones y ejerza el puesto de elección en disputa.

De este modo se encuentran garantizados aquellos principios jurídicos que se encuentran establecidos en la Constitución, y que, como se ha precisado, constituyen las bases sobre las cuales deben desarrollarse las elecciones libres, auténticas y periódicas.

Asimismo se puede salvaguardar el sufragio universal, libre, secreto y directo, aunado a que la libertad del mismo se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión alguna, intimidación o coacción, por lo que el día de la jornada electoral en las casillas los candidatos a los diversos cargos de elección que se disputen en esa jornada electoral, deben mantenerse al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector.

Ello, encuentra su explicación en que la posibilidad de influencia negativa, se puede manifestar por sus vínculos familiares, amistosos o de intereses sobre los asuntos de la comunidad en la que ha decidido avecindarse, pues por esta sola circunstancia, dichos candidatos no se encuentran ajenos del conjunto de acciones que se despliegan en su campaña política para obtener un puesto de elección popular, situación que vendría a constituir un elemento adicional a sus actividades de proselitismo mismas que el día de la jornada electoral no son admisibles bajo ninguna circunstancia.

Caso contrario, cuando no se tenga ningún interés en el distrito o municipio en el cual se encuentra la casilla o casillas en donde deba fungir con tal designación, implica la posibilidad de poder nombrar representantes en otras demarcaciones, en tanto que la posibilidad de influencia negativa, se diluye cuando no identifican a la persona que un partido político postula como candidato para determinada elección.

Ahora bien, también debe destacarse que la nulidad de la votación recibida en una casilla solo podrá decretarse, cuando las irregularidades acreditadas, sean de tal magnitud, que atenten contra las características de la forma en que debe emitirse el

**SUP-REC-748/2015
y SUP-REC-749/2015
ACUMULADOS**

sufragio, esto es, de manera libre, secreta, directa, intransferible, personal, o bien, contra la legalidad o certeza de los resultados de la votación.

Esto es así, en atención a que, el derecho de sufragio y el voto activo de los ciudadanos como derecho fundamental, se debe privilegiar por sobre las dudas que las autoridades adviertan en aspectos de forma que la diversa documentación electoral que se utiliza en los procesos electorales pudiera contener.

Así, en la especie, es de precisar que la irregularidad mencionada, en las casillas impugnadas en la instancia local, no cuenta con la referida magnitud, puesto que tal como se acreditó el candidato que fungió como representante no correspondía al partido político triunfador, además de que como se precisó en la resolución de la instancia local, no existieron irregularidades reportadas en la documentación electoral, que permitieran presumir la violación a la emisión del sufragio por presión en el electorado o en los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla.

Lo anterior, en modo alguno implica que este Tribunal Constitucional Electoral, valide la referida irregularidad, sino que para que esta tenga una trascendencia tal, con la cual se comprometa el resultado de la votación, es necesario que, como se ha apuntado previamente, sea necesario que sea determinante.

Lo anterior se ha establecido el criterio de que la actuación de los candidatos como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla ubicadas en el distrito o municipio en el que contiendan, será considerada como ilegal, tal como se precisa en la

tesis relevante identificada con la clave VI/2010⁵, cuyo rubro es al tenor siguiente:

CANDIDATOS. ES ILEGAL SU ACTUACIÓN COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO EN LAS CASILLAS UBICADAS EN EL DISTRITO O MUNICIPIO EN EL QUE CONTIENDEN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).

Finalmente, es de precisar que el hecho de que la responsable no haya realizado el referido estudio en un apartado específico de la resolución hoy controvertida, en modo alguno puede irrogar perjuicio a los promoventes, puesto que, tal como se refirió al inicio del presente considerando, este Tribunal Constitucional ha establecido que lo trascendental en la emisión de las resoluciones es que se atiendan todos y cada uno de los planteamientos realizados por quienes acuden a la justicia constitucional electoral y que sean analizados de forma correcta, lo cual, como se ha mencionado, aconteció en la especie.

Por tanto, se estima que la Sala responsable, sí efectuó un análisis de aplicabilidad respecto de la norma sujeta a estudio, máxime que a fin de dar respuesta a los agravios planteados por los recurrentes incorporó la prohibición a los candidatos para fungir como representantes de partido acreditados ante las mesas directivas de casilla de la demarcación territorial por la cual contienden.

De ahí que resulte infundado el respectivo motivo de disenso.

II. Agravios relativos a la incorrecta interpretación del concepto de determinancia.

⁵ Tesis relevante aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en sesión de tres de febrero de dos mil diez. Consultable en la Compilación 1997-2013, Volumen 2, Tesis Relevantes, tomo I, p.p. 974-975; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

**SUP-REC-748/2015
y SUP-REC-749/2015
ACUMULADOS**

Los motivos de disenso relativos a evidenciar una presunta incorrecta interpretación del concepto de determinancia, devienen **inoperantes**, atendiendo a las consideraciones siguientes:

Esta Sala Superior ha considerado que en el recurso de reconsideración únicamente procede el análisis de los alegatos sobre los cuales se plantea la cuestión de constitucionalidad, y sólo para el caso de que sea procedente la pretensión, estudiar los agravios de legalidad, siempre que deriven o estén vinculados al tema de constitucionalidad, pues en el caso de que los primeros sean desestimados, igual suerte deben correr los enderezados a impugnar otras cuestiones en torno a la legalidad de la sentencia de la Sala Regional.

Ello en virtud de que el referido medio de impugnación es de naturaleza extraordinaria y excepcional, que implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación, se contempla como presupuesto especial, el que la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto la no aplicación de algún precepto de la ley en materia electoral, por considerarlo contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo cual implica que en estos recursos únicamente se analice la actuación de dichos órganos jurisdiccionales por lo que respecta a dicha inaplicación, o en su caso, cuando se omita el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaren inoperantes los argumentos respectivos.

Lo anterior, porque el recurso de reconsideración no es una renovación de instancia en materia de legalidad, sino que su ámbito se constriñe a los aspectos de constitucionalidad de normas, con motivo de su aplicación en un acto concreto o en su caso a la inaplicación implícita o explícita de normas electorales por resultar contrarias a la constitución.

En el caso, los agravios se expresan con el objeto de cuestionar el análisis que realizó la Sala Regional Distrito Federal, en torno al concepto de determinancia de la causal de nulidad invocada respecto de la votación recibida en dos casillas.

Por tanto, los planteamientos precisados son cuestiones ajenas a la cuestión de constitucionalidad aducida por los recurrentes, la cual ha sido declarada infundada.

Consecuentemente, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de disenso planteados lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 25 y 69, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-749/2015, al diverso SUP-REC-748/2015. En consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, el veintiuno de septiembre de dos mil quince, en los autos de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves SDF-JRC-320/2015 y SDF-JDC-724/2015 acumulados.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los recurrentes, **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los artículos 26, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95 y 100 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que en su caso correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente que se resuelve como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimitad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO